

María Ángeles Sánchez Jiménez
Universidad de Murcia

Convenio de doble nacionalidad hispano-francés. Valoración de su relevancia y resultados

Sumario

-

El presente trabajo se centra en el Convenio bilateral de doble nacionalidad celebrado entre España y Francia, en vigor desde el 1 de abril de 2022, con el objeto de precisar el alcance de su relevancia en el contexto del ordenamiento español. La trascendencia de esta delimitación tiene una doble vertiente. Por una parte, como base que sustenta la celebración de este acuerdo y, por otra, porque la respuesta permite valorar si la vía convencional, a través de la ampliación de nuestra red de tratados bilaterales de doble nacionalidad, es el camino por el que ha de discurrir el reconocimiento de la doble nacionalidad en nuestro ordenamiento.

Abstract

-

The aim of this paper is to assess the dual nationality bilateral agreement between Spain and France, in force since April 1st, 2022, with the aim of specifying the extent of its relevance in the context of the Spanish legal order. The importance of this delimitation is twofold. It serves, on the one hand, as a base for the conclusion of this agreement. On the other, because the answer to this question allows to evaluate whether this sort of agreements, i.e. the extension of our dual nationality bilateral treaties network, are the way through which dual nationalities should be recognized in our legal order.

Title: Spanish-French dual nationality Agreement. Evaluation of its relevance and results

-

Palabras clave: Convenio España y Francia, doble nacionalidad, convenios bilaterales con países hispanoamericanos, Legislación española.

Keywords: Agreement Spain and France, Dual nationality, Bilateral agreements with Hispanic-American countries, Spanish legal order

-

DOI: 10.31009/InDret.2023.i1.12

1.2023

Recepción
25/11/2022

Aceptación
14/01/2023

-
- 1. Introducción**
- 2. Alcance de la conservación de la nacionalidad como objetivo del Convenio**
- 3. Valoración del Convenio a través de su resultado. La doble nacionalidad**
 - 3.1. Análisis comparativo con los convenios bilaterales suscritos por España con países iberoamericanos
 - 3.2. Alcance del Convenio respecto a la vía unilateral prevista en la legislación española
- 4. Transcendencia de la aplicación retroactiva del Convenio**
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**

-
Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

El 1 de abril de 2022 entraba en vigor el «Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa, hecho en Montauban el 15 de marzo de 2021» (denominado Convenio hispano-francés, a partir de ahora CHF)¹. Su fundamento, como el de todos nuestros convenios de doble nacionalidad, se basa en el art. 11.3 de la CE que permite su celebración con los países especialmente vinculados con España. Ahora bien, la particularidad del CHF es que se trata del primero que se suscribe con un Estado no perteneciente al ámbito iberoamericano. Si a ello se añade, por una parte, la pérdida de eficacia de los convenios de doble nacionalidad que hasta el momento han sido suscritos por España² y, por otra, la existencia de la vía unilateral para evitar la pérdida de la nacionalidad que, sobre la base del mismo precepto constitucional, se articula en relación a los países especialmente vinculados³, la cuestión que surge de inmediato es la relativa a las razones a las que obedece y por las que se justifica este nuevo convenio bilateral. Se trata de plantear la trascendencia que presenta, como argumento que sustenta su celebración. Su respuesta configura el objeto del presente trabajo, cuya relevancia es esencial al ser la que permite valorar si el CHF puede ser considerado como el inicio de un nuevo camino para la ampliación de nuestra red de tratados bilaterales de doble nacionalidad más allá del ámbito tradicional de los países iberoamericanos, con otros que, como Francia, tuvieran una especial vinculación con España⁴.

En la respuesta a esta trascendencia del Convenio poco aporta su Preámbulo, al margen de referirse a la que pueda tener para las relaciones entre ambos países en atención a sus vínculos históricos⁵. Es más, la referencia que introduce respecto al objeto del Convenio no tiene un fácil

* María Ángeles Sánchez Jiménez (angeles@um.es). Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Universidad de Murcia. El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto I+D+i PID2020-113444RB-I00, «Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración» financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033, y ha sido elaborado durante la estancia de investigación en CEDIN, Université Paris Nanterre (noviembre 2022), realizada mediante la obtención de la ayuda *Moving Minds* CMN que, para la realización de estancias de investigación en centros extranjeros, fueron convocadas en régimen de publicidad y concurrencia competitiva por la Resolución del Rector de la Universidad de Murcia R-173/2022 de 9 de febrero de 2022.

¹ BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2022. La fecha de su entrada en vigor es, como indica el propio Convenio, la que coincide con el «primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notificaron la finalización de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto, según se establece en su artículo 5». Su gestación, como en su momento informaba el Gobierno español, obedece a la propuesta realizada en marzo de 2019 por España a las autoridades francesas para iniciar negociaciones, que se prolongaron hasta el mes de septiembre de 2020, momento en que se alcanzó un consenso con las autoridades francesas sobre la redacción del texto. La autorización para su tramitación fue acordada por el Congreso el 30 de agosto de 2021 (BOCG. Sección Cortes Generales, serie C, núm. 80-1, de 30 de agosto de 2021).

² *Vid. Infra*, nota núm. 15.

³ Señala el art. 11.3 de la CE que «(e)l Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen». Sobre la vía unilateral *vid. Infra*. Apartado 3.2.

⁴ Entre los países especialmente vinculados que precisa el art. 24.1 II del CC no se encuentra Francia, sin embargo, la celebración del CHF muestra que ha de entenderse comprendido entre ellos. El resultado de la ausencia de precisión sobre la delimitación de estos países permite considerar la posibilidad de la celebración de convenios bilaterales con aquéllos otros que, si bien no comprendidos en aquel precepto, también puedan quedar integrados en la misma categoría, en razón a la existencia de especiales vínculos históricos.

⁵ Estos aspectos quedan reflejados en el Preámbulo cuando señala: «El Reino de España y la República Francesa, en adelante «las Partes», deseando rendir tributo a las relaciones históricas entre los dos países que hunden sus

encaje como justificante de su celebración; de hecho, no coincide con la que aporta en su art. 1 como de inmediato se aprecia⁶. Tampoco se encuentra esta respuesta en la expresa referencia que realiza a «la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por ambos Estados, en cuanto declara que ‘toda persona tendrá derecho a una nacionalidad’. Un aspecto que, además de constituir un débil argumento para la celebración de un convenio de doble nacionalidad, no permite conocer las razones que motiven la relevancia y, con ella, la celebración de este Convenio en particular que son, precisamente, las que se buscan en este análisis.

Con esta finalidad el presente trabajo aborda la delimitación del alcance que presenta el CHF y la valoración de la relevancia de su resultado en el contexto del ordenamiento español. A ella responde su sistemática, que discurre a través de la valoración de la trascendencia del Convenio desde tres diferentes perspectivas. La primera, en atención a su objetivo, al que se refiere su art. 1, que permite abordar la repercusión que presenta la conservación de la nacionalidad en el contexto de la legislación española (apartado II). La segunda, en atención al resultado de la doble nacionalidad que deriva del CHF para constatar su alcance desde el punto de vista comparativo, por una parte, respecto a los convenios bilaterales suscritos por España con los países iberoamericanos y, por otra, en relación a la vía unilateral que articula la ley española para evitar la pérdida de la nacionalidad de origen (apartado III). La tercera perspectiva para abordar la trascendencia del CHF se basa en la consideración de las relevantes consecuencias que derivan de su aplicación retroactiva (apartado IV). Por último, como resultado de este estudio se aportan las conclusiones con las que se responde a la cuestión esencial que, como se ha señalado, motiva el desarrollo de este análisis (apartado V).

2. Alcance de la conservación de la nacionalidad como objetivo del Convenio

Como punto de partida es preciso destacar que las disposiciones más relevantes del CHF son los arts. 1 y el 3, que se complementan con el art. 2, sobre la obtención y renovación de pasaportes o documentos de identificación de las personas que se acojan al Convenio. A ellas se añade el art. 4, referido a las posibles revisiones periódicas⁷ y el art. 5 que precisa su ámbito de aplicación temporal⁸.

El Convenio comienza en su art. 1 introduciendo el objetivo al que obedece al señalar que «(l)os españoles podrán adquirir la nacionalidad francesa y los franceses podrán adquirir la nacionalidad española, conservando su anterior nacionalidad, española o francesa respectivamente, siempre que cumplan los requisitos que determine la legislación del Estado cuya nacionalidad adquieran». De acuerdo con este precepto su finalidad es la de permitir la

raíces en la misma fundación de ambos y a la existencia de un acervo común entre el Reino de España y la República Francesa (...). Deseando fortalecer los vínculos que unen a las dos naciones (...).

⁶ Vid. Siguiendo apartado, que aborda el objeto al que obedece el Convenio.

⁷ El Convenio prevé su posible modificación en su art. 4, cuando establece que «(a)mbos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas apropiadas para la armónica aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que, de común acuerdo, se estimen convenientes, especialmente si fuere necesario como consecuencia de la reforma o el desarrollo constitucional en ambos Estados».

⁸ Este precepto, tras la referencia al momento de su entrada en vigor que recoge en su párrafo primero, señala que «el Convenio permanece en vigor por tiempo indefinido, si bien en cualquier momento es posible su denuncia por cualquiera de los Estados parte, siempre que se notifique, por escrito y vía diplomática y, en todo caso, sus efectos se producirían a los doce meses de la recepción de esta notificación».

conservación de la nacionalidad que se ostente de uno de los Estados parte al adquirir la del otro. Ante la ausencia de precisión, ha de entenderse que se refiere a la nacionalidad, sea o no la de origen. En todo caso, lo que deja claro en este primer artículo es que el Convenio no afecta a las vías para la adquisición de la nacionalidad establecidas en la legislación francesa o española. Los requisitos que determine la legislación de cada Estado contratante se mantienen invariables a los efectos de la adquisición, por los respectivos nacionales, de la nacionalidad del otro Estado parte. No se prevén vías privilegiadas de acceso a la nacionalidad. En este sentido, como antes se apuntaba, el Preámbulo puede inducir a confusión cuando indica «(...) con el fin de garantizar mayores facilidades prácticas a sus nacionales para llegar a ser, respectivamente, franceses o españoles, así como para evitar el riesgo de apatridia, que pudiera suceder por omisión de la legislación de alguno de los dos Estados o de ambos, o por una asimetría entre ambas legislaciones». El objetivo del Convenio no es, como parece derivarse del Preámbulo, el de facilitar la adquisición de la nacionalidad, ni el de evitar la apatridia, sino que responde a la finalidad que caracteriza a todos los convenios de doble nacionalidad, como es la de permitir la conservación de la nacionalidad.

La trascendencia del Convenio valorada a través de su objetivo, exige considerar la relevancia de su alcance en nuestro ordenamiento que se muestra en atención a los preceptos del Código Civil (a partir de ahora CC) cuya aplicación queda afectada.

Concretamente, en el caso de adquisición de la nacionalidad española por un nacional francés⁹, la relevancia del CHF se constata por cuanto su objetivo, al permitir que el nacional francés conserve su nacionalidad, afecta a los requisitos establecidos por nuestra legislación para la adquisición de la nacionalidad española, en particular al relativo a la renuncia a la nacionalidad anterior que exige (entre otros) el art. 23 b) del CC para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia¹⁰. El CHF impide que esta renuncia sea exigida a los nacionales franceses cuando adquieran la nacionalidad española. El resultado es el reconocimiento de la doble nacionalidad¹¹ con la que quedan beneficiados los

⁹ Comparte las vías establecidas en nuestra legislación para la adquisición de la nacionalidad española por cualquier extranjero. En particular, en el caso de la adquisición por residencia en España, no hay alteración alguna del plazo. El CHF no implica que los nacionales franceses vean reducido el plazo de diez años de residencia en España, que ha de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

¹⁰ Este precepto exige, además, la declaración de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. En lo que respecta a la exigencia de renuncia a la nacionalidad extranjera por parte de quienes optan o adquieren la española es, siguiendo a MOYA ESCUDERO, el resultado del rechazo por el legislador español a la doble nacionalidad, consecuencia de un posicionamiento absolutamente unilateral. MOYA ESCUDERO, «Doble nacionalidad del nacido en España de progenitor español y extranjero», en MOYA ESCUDERO (dir.), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 23-66, p. 29. Esta postura crítica también es la mantenida por RODRÍGUEZ PINEAU («Identidad y nacionalidad», *Anuario de la Facultad de Derecho UAM*, núm. 17, 2013, pp. 207-236, p. 211) cuando indica que este requisito responde al planteamiento de quienes defienden que la nacionalidad lleva implícito un vínculo de lealtad institucional y social que resulta incompatible con la doble nacionalidad, al considerarse la fidelidad y la identificación con un Estado concreto un principio político básico. En particular reviste especial interés en relación al tema que ahora se aborda el análisis crítico sobre la exigencia de que España, como Estado miembro, imponga la renuncia a la nacionalidad de origen de un ciudadano de la UE, realizado por BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad de origen por parte de ciudadanos de la Unión Europea. Hacia un cambio de paradigma», en MOYA ESCUDERO (Dir.), *Movilidad Internacional de Personas y Nacionalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 189-224.

¹¹ El resultado de esta doble nacionalidad, consecuencia (automática) de la inexigibilidad de este requisito, tiene un alcance superior que el de la solución unilateral que integra este mismo art. 23 cuando indica que «*quedan a salvo*» del requisito de la renuncia los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del art. 24 (países

nacionales franceses. En este supuesto la consecuencia afecta a lo previsto en el art. 25.1 del CC al perder virtualidad el caso de pérdida de la nacionalidad que recoge en su letra a) referido a los españoles que no sean de origen cuando, durante un período de tres años, utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la española.

Por otra parte, en el caso relativo a la adquisición de la nacionalidad francesa por un nacional español, el alcance del objetivo del CHF muestra su relevancia en nuestro ordenamiento en cuanto impide la operatividad de lo previsto en el art. 24.1 del CC, referido a la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad tratándose de los emancipados que residan habitualmente en el extranjero. La declaración ante el Encargado del Registro Civil en los tres años siguientes al momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera que, de acuerdo con este precepto, ha de realizar el interesado si quiere evitar la pérdida de la nacionalidad española, no se puede exigir cuando la nacionalidad adquirida haya sido la francesa¹². En ese caso la conservación de la nacionalidad española de acuerdo con el CHF beneficia a los españoles que adquieran la nacionalidad francesa.

Si lo anterior se refiere al alcance que presenta del CHF considerado desde la perspectiva de la legislación española, el resultado es muy distinto si se atiende a la francesa. Esta legislación no exige la renuncia de la nacionalidad francesa al adquirir otra extranjera, ni de la extranjera al adquirir la francesa. Este ordenamiento permite la doble nacionalidad¹³ y, por lo tanto, no queda

iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal) y los sefardíes originarios de España. *Vid. Infra*. Apartado 3. 2.

¹² En sentido negativo es preciso señalar que el alcance del Convenio no afecta a dos supuestos que recoge el mismo art. 24 del CC en cuanto no se refieren al caso de pérdida de la nacionalidad española por la adquisición de otra nacionalidad. El primero es el recogido en el art. 24.1 relativo a la pérdida de la nacionalidad española del emancipado que resida habitualmente en el extranjero y utilizara voluntariamente la nacionalidad extranjera que tuviera atribuida antes de la emancipación. Para este caso sería aplicable la solución que arbitra el mismo precepto al señalar que el interesado puede evitar la pérdida de la nacionalidad española si durante el plazo de los tres años siguientes a contar, en este caso, desde el momento de la emancipación, realiza una declaración ante el Encargado del Registro Civil manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española. El segundo supuesto es el que recoge el art. 24.3 CC, referido al caso de los que hubieran nacido y residan en el extranjero, y ostenten la nacionalidad española por ser hijo de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero, y que la ley del país donde resida le atribuya la nacionalidad del mismo. Puesto que se trata de una situación que no es el resultado de la adquisición de la nacionalidad, tampoco queda afectada por el CHF. En esta situación, si bien establece el art. 24. 3 CC que pierden la nacionalidad española, siendo indiferente la nacionalidad (española o extranjera) que se hubiera utilizado, a diferencia del caso previsto en el art. 24.1, arbitra sin embargo la misma solución para evitar la pérdida de la nacionalidad española, consistente en su posible conservación previa declaración ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, en este supuesto computados desde la mayoría de edad o emancipación.

¹³ La legislación francesa sobre nacionalidad se encuentra en el Código Civil francés, de 21 de marzo de 1804, objeto de reforma por numerosos textos normativos. Una versión consolidada se puede consultar en <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20130701>). Un análisis del derecho francés sobre la nacionalidad en (entre otros): AUDIT/D'AVOUT, *Droit international privé*, 2ª edic., LGDJ, París, 2022; BERTOSSI/HAJJAT, Country Report: France, [GLOBALCIT], EUDO Citizenship Observatory, 2013/04, Country Reports, 2013 (<http://hdl.handle.net/1814/19613>); LAGARDE, *La Nationalité Française*, 4ª edición, Dalloz, 2011; DE LA PRADELLE, «Nationalité française, Extranéité, Nationalités étrangères», en *Mélanges Dédiés à Dominique Holleaux*, París, Litec, 1990, pp. 135-152; MAYER/HEUZÉ, *Droit international privé*, 12ª edic., LGDJ, París, 2019; VONK, *Dual Nationality in the European Union: A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2012; WEIL, «L'histoire de la nationalité française: une leçon pour l'Europe», en WEIL, HANSEN, (dir.), *Nationalité et citoyenneté en Europe*, La Découverte, París, 1999, pp. 55-70. Un extenso análisis es realizado por RUEDA VALDIVIA/LUCAS, «Derecho de Nacionalidad en Francia», en RUEDA VALDIVIA/LARA AGUADO (Dirs)/MORENO CORDERO (Coord), *Normativas de Nacionalidad en Derecho Comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 509-529. Como indican en relación a la plurinacionalidad, «(l)a legislación francesa no exige la renuncia a su nacionalidad de origen a las

afectado por el objetivo de la conservación de la nacionalidad al que obedece el Convenio. Cabe por ello señalar que la relevancia del CHF es que la conservación de la nacionalidad de los españoles que adquieren la francesa y de los franceses que adquieren la española es permitida también por el ordenamiento español y, en consecuencia, la doble nacionalidad también queda reconocida en España.

3. Valoración del Convenio a través de su resultado. La doble nacionalidad

El reconocimiento de la doble nacionalidad por los dos Estados parte es el resultado del objeto al que obedece el CHF¹⁴. Un resultado que comparte con el conjunto de los acuerdos bilaterales que han sido celebrados por España con países iberoamericanos. Del mismo modo, la doble nacionalidad puede ser el resultado de la vía unilateral que reconoce la legislación española para evitar la pérdida de la nacionalidad de origen. Sobre esta base, la valoración del alcance de la doble nacionalidad que deriva del CHF, como herramienta que pueda justificar su celebración, exige un análisis desde una perspectiva comparativa con el alcance que resulta, por una parte, del conjunto de aquellos convenios bilaterales y, por otra, con el que pudiera derivar de la vía unilateral. A ello responden los dos respectivos epígrafes en los que se divide el apartado.

3.1. Análisis comparativo con los convenios bilaterales suscritos por España con países iberoamericanos

Hasta el momento de celebración del CHF, España ha firmado convenios de doble nacionalidad con países iberoamericanos, concretamente con Chile (1958), Perú (1959), Paraguay (1959), Nicaragua (1961), Guatemala (1961), Bolivia (1961), Ecuador (1964), Costa Rica (1964), Honduras (1966), República Dominicana (1968), Argentina (1969) y Colombia (1979)¹⁵.

personas que, teniendo una nacionalidad extranjera, adquieran por cualquier vía la nacionalidad francesa. Además, la adquisición voluntaria por parte de un ciudadano francés residente en el extranjero de la nacionalidad de otro país, no constituye causa de pérdida de la nacionalidad francesa. A ello habría que unir, finalmente, la absoluta permisividad del legislador francés respecto a los supuestos en los que una persona de nacionalidad francesa de origen tenga asimismo atribuida por una ley extranjera la nacionalidad de dicho país, sea por nacimiento o por matrimonio con un súbdito de dicho Estado. En tales supuestos podrá el interesado, sin mayor problema, mantener *sine die* las dos nacionalidades, quedando a su discreción el hacer o no uso de la posibilidad de renuncia a la nacionalidad francesa que le viene reconocida –renuncia que, dependiendo del caso, quedará o no sujeta a plazo» (en esp., pp. 525-526).

¹⁴ Este reconocimiento de la doble nacionalidad de dos Estados miembros que resulta del Convenio ha llevado a señalar a BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ («Adquisición de la nacionalidad...», *Cit*, p. 214) que representa el «cambio de paradigma necesario» del modo de entender la doble nacionalidad en la legislación española. Indica por ello (p. 219) que este Convenio «va más allá de una ‘simple’ relación bilateral entre dos Estados fronterizos y se incardina en un contexto más amplio de una integración europea».

¹⁵ Los doce Convenios bilaterales de doble nacionalidad que España ha concluido son los siguientes: Argentina, de 14 de abril de 1969 (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 1971), modificado por el Protocolo adicional de 6 de marzo de 2001 (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2001); Bolivia, de 12 de octubre de 1961 (BOE núm. 90, de 14 de abril de 1964), modificado por el Protocolo adicional de 18 de octubre de 2000 (BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2002); Chile, de 24 de mayo de 1958 (BOE núm. 273, de 14 de noviembre de 1958); Colombia, de 27 de junio de 1979 (BOE núm. 287, de 29 de noviembre de 1980), modificado por el Protocolo adicional de 14 de septiembre de 1998 (BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 2002); Costa Rica, de 8 de junio de 1964 (BOE núm. 151, de 25 de junio de 1965), modificado por el Protocolo adicional de 23 de octubre de 1997 (BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1998); República Dominicana, de 15 de marzo de 1968 (BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969), modificado por el Protocolo adicional de 2 de octubre de 2002 (BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2007); Ecuador, de 4 de marzo de 1964 (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1965), modificado por el Protocolo de 25 de agosto de 1995 (BOE núm. 196, de 16 de agosto de 2000); Guatemala, de 28 de julio de 1961 (BOE núm. 60, de 10 de marzo de 1962),

Estos convenios no establecen mecanismos privilegiados para adquirir la nacionalidad del otro Estado. Su objeto, como el del CHF, es el de permitir la conservación de la nacionalidad del Estado contratante al adquirir la del otro Estado parte. El resultado es el reconocimiento de la doble nacionalidad, sin embargo, en virtud de estos convenios no es posible ostentar las dos nacionalidades simultáneamente, sólo una de ellas se ostenta, en tanto que la otra no es efectiva, está *latente*. La modificación de esta nacionalidad efectiva requiere como regla general, el cambio de residencia a este país, al ser suficiente con la nueva inscripción del domicilio¹⁶. Este resultado es el motivo de la pérdida de la eficacia de estos convenios. Se trata de un aspecto esencial si se compara con el derivado del nuevo CHF cuyo objeto, articulado sobre el reconocimiento de la conservación de la nacionalidad por ambos Estados contratantes, lleva a permitir el goce simultáneo de la doble nacionalidad hispano-francesa¹⁷. Un resultado que no obsta a la necesidad de determinar la nacionalidad efectiva a los efectos de la aplicación de las normas de DIPr. En este sentido es preciso considerar que, de resultar aplicable en el caso concreto un Reglamento europeo habría de ser aplicada la vía que este texto establezca para los casos de doble

modificado por dos Protocolos: el Primero de 10 de febrero de 1995 (BOE núm. 158, de 1 de julio de 1996), y el Segundo de 19 de noviembre de 1999 (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2001); Honduras, de 15 de junio de 1966 (BOE núm. 118, de 18 de mayo de 1967), modificado por el Protocolo adicional de 13 de diciembre de 1999 (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2002); Nicaragua, de 25 de julio de 1961 (BOE núm. 105, de 2 de mayo de 1962), modificado por el Protocolo adicional de 12 de noviembre de 1997 (BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 2001); Paraguay, de 25 de junio de 1959 (BOE núm. 94, del 19 de abril de 1960), modificado por el Protocolo adicional de 26 de junio de 1999 (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2001); Perú de 16 de mayo de 1959 (BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960); modificado por el Protocolo adicional de 8 de noviembre de 2000 (BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 2001).

¹⁶ En virtud de lo previsto en nuestros convenios bilaterales, sólo una de ellas es la nacionalidad efectiva, en tanto que la otra queda «latente», motivo por el que perdieron su virtualidad. Así se ha destacado desde el momento en que fue desarrollado el art. 11.3 CE por la Ley 51/1982, y así se puso de manifiesto en la Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983, y en la RDGRN de 30 de noviembre de 1991 y de 16 de marzo de 1995. La situación de desventaja de los españoles que se hubieran acogido a la vía convencional motivó que se pusiera en marcha un proceso de revisión de los convenios a través de ciertos Protocolos. *Vid.* ADROHER BIOSCA, *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*, Reus, Madrid, 2019 pp. 45-47; ALVAREZ RODRÍGUEZ, «La doble nacionalidad», *Nociones básicas de Registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, 5ª ed., GPS, Madrid, 2015, pp. 291-315; ARROYO MONTERO, «Modificación de los Convenios sobre doble nacionalidad como instrumentos de integración». *Iberoamérica ante los procesos de integración Actas de las XVIII Jornadas de la AEPDIRI*, Madrid, 2000; FERNÁNDEZ ROZAS/RODRÍGUEZ MATEOS, «Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad» en ALBALADEJO/DÍAZ ALABART (eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales t. I, vol. 2*, Edersa, Madrid, 1995, pp. 392-428. MORENO CORDERO realiza un análisis de la inoperatividad práctica de los doce Convenios suscritos con países iberoamericanos, tanto desde la perspectiva de los españoles de origen, como desde la de los nacionales de los países con los que se han celebrado. MORENO CORDERO, «La nacionalidad prevalente del plurinacional español en Iberoamérica y la Ley aplicable a su estatuto personal», en MOYA ESCUDERO (dir.), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 263- 315 (en esp., pp. 271-291).

¹⁷ Como indica, ABARCA JUNCO, la expresión doble nacionalidad se utiliza para denominar dos realidades jurídicas y sociológicas muy distintas. En un primer supuesto se sitúan los casos en los que un ordenamiento jurídico permite al sujeto ostentar dos nacionalidades simultáneamente, se trata de la doble nacionalidad en sentido estricto. En el segundo se sitúan aquéllos otros en los que dos (o más) ordenamientos atribuyen simultáneamente al sujeto su nacionalidad respectiva, consecuencia de la reglamentación unilateral del vínculo de pertenencia del sujeto con el Estado del que deriva la atribución de la nacionalidad. ABARCA JUNCO, «Tema IX Derecho de la nacionalidad (II). La vecindad civil», en *Derecho Internacional Privado*, UNED, 2ª Ed., Madrid, 2016, pp. 277-290 (en esp. p. 277). Sobre la diversidad de las situaciones de doble nacionalidad *vid.* ADROHER BIOSCA, *La plurinacionalidad...*, *cit.*, pp. 15 ss.; ALVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad Española (Normativa vigente e interpretación jurisprudencial)*, Aranzadi-Ministerio de Trabajo e Inmigración, Navarra, 2008; ALVAREZ RODRÍGUEZ, «Acceso a la nacionalidad por parte de los inmigrantes: perspectiva jurídica», en AJA/ARANGO/OLIVER ALONSO (dirs.), *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la inmigración en España*, Barcelona, Cidob, Diputació Barcelona, Fundación Acsar y Fundación Ortega-Marañón, 2013, pp. 130-158.

nacionalidad¹⁸. En este aspecto puede presentar una repercusión importante la doble nacionalidad de dos Estados miembros de la UE que resulta del CHF¹⁹. En el caso en el que el Reglamento concreto estableciera la aplicación de la legislación interna de los Estados miembros²⁰, o bien cuando en la concreta relación jurídica no sea aplicable ninguno de estos textos europeos, habría que acudir a la solución prevista en el art. 9.9 del CC que remite a lo especificado en el propio Convenio, y si nada establece, a la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida²¹.

¹⁸ Los Reglamentos europeos introducen en este sentido soluciones muy diversas. En unos casos optan por la regla de la remisión a las respectivas legislaciones internas, permitiendo en otros que el doble nacional pueda elegir. Al respecto se puede consultar la obra realizada por diversos autores bajo la dirección de MOYA ESCUDERO, *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

¹⁹ Este reconocimiento de la doble nacionalidad de dos Estados miembros tiene una importante repercusión en el contexto europeo si se considera que el criterio de la nacionalidad es uno de los que acogen los Reglamentos europeos en materia de familia y sucesiones para la atribución de la competencia judicial internacional y la determinación de la Ley aplicable. Aunque la residencia habitual es el criterio relevante, la nacionalidad que ostente el sujeto sigue teniendo un papel relevante. Dejando aparte los casos en los que el criterio se basa en la nacionalidad común de las partes, la de una sola de ellas se considera frecuentemente entre los criterios delimitadores de la autonomía de la voluntad limitada de las normas conflictuales de estos Reglamentos, así como, aunque en menor medida, de las normas delimitadoras de la competencia.

²⁰ Como ocurre en el Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343/10, de 29 de diciembre de 2010), al establecer en su Considerando 22 que «(e)n los casos en que el presente Reglamento hace referencia a la nacionalidad como criterio de vinculación a efectos de la aplicación de la ley de un determinado Estado, el tratamiento de los casos de nacionalidad múltiple debe regirse por la legislación nacional, respetando plenamente los principios generales de la Unión Europea». Para un análisis de las consecuencias de esta solución *vid.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, «Doble nacionalidad y divorcio judicial en el ámbito europeo», en MOYA ESCUDERO, *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 403-447.

²¹ Al respecto *vid.* AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, «Artículo 9, apartados 1 al 10», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. 1, Madrid, Edersa, 1978, pp. 194-197; *Id.* «La reforma del art. 9 del Código civil español», *REDUCM*, núm. 27, 1973, pp. 315-353; *Id.* «Art. 9.10», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp.163- 180; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Derecho de nacionalidad en España» en RUEDA VALDIVIA/LARA AGUADO (Dir)/MORENO CORDERO (coord), *Normativas de nacionalidad en Derecho Comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 438-439; CALVO CARAVACA/ CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed., v. II, Granada, Comares, 2018, pp. 17-33; ESPINAR VICENTE, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Madrid, Civitas,1994; ESPINAR VICENTE/GUZMÁN PECES, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Madrid, Dykinson, 2017; ESPLUGUES MOTA/PALAO MORENO/DE LORENZO SEGRELLES, *Nacionalidad y extranjería*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006; FERNÁNDEZ MASÍA (dir.), *Nacionalidad y extranjería*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021; FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, Madrid, Cizur Menor, 11 ed., 2020, pp. 361 ss.; FERNÁNDEZ ROZAS/RODRÍGUEZ MATEOS, «Artículo 9, apartado 9...», *cit.*, pp. 392-428; PALAO MORENO, «Nacionalidad y Derecho internacional privado: los conflictos de nacionalidad», en LAPIEDRA ALCAMÍ (coord.), *Nacionalidad y extranjería*, 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 61-74; RODRÍGUEZ MATEOS, «La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, núm. 2, 1990, pp. 463-494; VARGAS GÓMEZ- URRUTIA, «La nacionalidad española», en GÓMEZ JENE/GUZMÁN ZAPATER/HERRANZ BALLESTEROS/PÉREZ VERA/VARGAS GÓMEZ- URRUTIA, *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 189-220; VIRGÓS SORIANO, «Nationality and Double Nationality: Principles in the Spanish Private International Law System», en JAYME/MANSEL (dirs), *Nation and Staat und Internationalen Privatrecht*, C. F. Müller, Heidelberg, 1990, pp. 241-248. M. Soto Moya realiza un análisis de la función actual del art. 9.9 CC, desde la perspectiva de su efectividad práctica respecto a la determinación de la nacionalidad prevalente, unido a la reflexión de la suficiencia de las soluciones previstas en el precepto. SOTO MOYA, «Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones vistas por el legislador en el artículo 9.9 CC», en MOYA ESCUDERO (dir), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 213-262.

3.2. Alcance del Convenio respecto a la vía unilateral prevista en la legislación española

El resultado de la doble nacionalidad puede derivar de la vía unilateral que sobre la base del art. 11.3 de la CE prevé nuestra legislación para evitar la pérdida de la nacionalidad de origen respecto a los países especialmente vinculados con España. Teniendo en cuenta que el fundamento del CHF es el mismo precepto constitucional que permite la celebración de acuerdos con los países «que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España», cabe plantear si esta vía unilateral hubiera sido suficiente para conseguir el resultado al que llega el CHF. La respuesta se obtiene a través del análisis comparativo con el objeto de considerar si el alcance del CHF respecto a la vía unilateral es un elemento que justifica su celebración.

Desde esta perspectiva se ha de destacar la solución que introduce el art. 24.1 II CC²² para evitar la pérdida de la nacionalidad de origen de los españoles que adquieran la nacionalidad de uno de los países especialmente vinculados con España, que concreta el mismo precepto indicando que se trata de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal²³, a los que se añaden los sefardíes originarios de España²⁴. Esta solución se complementa con la introducida por el art. 23 b) que, con la misma finalidad, se refiere, en sentido inverso, a los nacionales de estos países que adquieran la nacionalidad española (art. 23 b) CC).

La reglamentación configurada por ambos preceptos puede identificarse con el reconocimiento por el legislador español de la posible conservación de la nacionalidad de origen, bien la española en el primero de los casos (art. 24.1 II CC), o bien la de uno de los países especialmente vinculados con España en el segundo (art. 23 b) CC)²⁵. Sin embargo, la finalidad de permitir la conservación

²² Sobre la base de lo previsto en el art. 11.3 CE, se desarrollaba la reforma del CC de 1982, en la que se introdujo el art. 23.4 CC en la redacción dada por la Ley 51/1982, que actualmente se corresponde con la solución que introduce el art. 24.1 II CC. *Vid.* PEREZ VERA, «Artículo 11. Apartado 3º. Doble nacionalidad», en ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Madrid, Edersa, t. II, 1984, pp. 149-168; AMORES CONRADÍ, «Artículo 11», en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER/CASAS BAHAMONDE (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, t. I, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018.

²³ Siguiendo a SOTO MOYA («Plurinacionalidad y suficiencia...», *cit.*, p. 225), cabe distinguir diversos criterios en el establecimiento del vínculo especial con España. Un primero que lleva a integrar entre estos países, ciertos Estados que nunca han sido colonias españolas, pero han estado unidas en el pasado a España, como Portugal y Andorra. Un segundo, que considera a los países que fueron incorporados al imperio español o fueron colonias españolas, entre los que se distinguen los que se incorporaron en tiempos más remotos, como los países iberoamericanos y Filipinas, y las que lo fueron en tiempo más reciente, como Guinea Ecuatorial. A ellos se añade, como un tercer criterio la integración a los efectos de esta vinculación de aquellas comunidades que no forman parte de un Estado, como es el caso de los sefardíes.

²⁴ El art. 23 b) se refiere a los sefardíes originarios de España que adquieran la nacionalidad española y acrediten tal condición. En estos casos no tienen que renunciar a su otra nacionalidad. La referencia a los sefardíes fue incluida mediante la Disposición Final Primera de la Ley 12/2015, de 24 de junio. Para su análisis *vid.*, ROGEL VIDE, *Sefardíes y nacionalidad española. La Ley 12/2015*, México D.F./Madrid, Ubijus/Reus, 2015; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en la Ley 12/2015», *La Notaria*, Núm. 2, 2015, pp. 116-125; VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, «Shalom Sefarad: Una 'erensya' envenenada. La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (Parte I y Parte II)», *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 2, julio 2015. Cabe plantear, siguiendo a SOTO MOYA («Plurinacionalidad y suficiencia...», *cit.*, p. 226) si la enumeración de estos países puede ser criticable en relación con otros colectivos como puede ser el pueblo saharauí.

²⁵ Las soluciones que estos preceptos recogen para evitar la pérdida de la nacionalidad de origen no son las únicas que arbitra el legislador español. Existen otras situaciones de las que resulta, como indica ADROHER BIOSCA (*La plurinacionalidad...*, *op. cit.* p. 43) la «doble nacionalidad legal», como la generada ante la ausencia de renuncia a la nacionalidad que se tuviera cuando se trata de la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo

de la nacionalidad de origen con la que se introduce este reconocimiento, no es (ni puede ser) equiparable con el reconocimiento automático de tal conservación. Por esta razón, las soluciones de estos preceptos no generan de forma automática el resultado de la doble nacionalidad²⁶. El carácter unilateral de la reglamentación es el motivo del limitado alcance de la conservación de la nacionalidad de origen que pretenden estos preceptos, como se constata en las dos situaciones a las que viene referidos²⁷.

En lo que respecta a los nacionales de los países especialmente vinculados con España quedan beneficiados por lo previsto en el art. 23 b) del CC, al quedar exentos del requisito de la renuncia a su nacionalidad (sólo si esta es de origen) al adquirir la nacionalidad española. Esta exención implica que nuestro ordenamiento les permite conservar su nacionalidad cuando adquieran la española. Ahora bien, este precepto, dado su carácter unilateral, no puede ir más allá de permitir esta posibilidad. La incidencia que presenta esta exención en la conservación de la nacionalidad de origen es limitada al no ser, en sí misma, suficiente para generar este resultado. Para ello es necesario, que, además, la legislación del país del que la ostente no imponga su pérdida como consecuencia de la adquisición de una nacionalidad extranjera. Sólo en el caso en el que esta legislación permita su conservación se puede constatar la incidencia de la exención al requisito de la renuncia (art 23 b) CC), en cuanto que su operatividad implica que también puede conservarla en España. El resultado de la reglamentación unilateral del art. 23 b) es el reconocimiento, desde la perspectiva del ordenamiento español, de la «posibilidad» de ostentar las dos nacionalidades (la de origen y la española que ha adquirido). Cabe identificar el alcance de la exención que introduce este precepto con el presupuesto necesario para permitir la conservación de la nacionalidad de origen, que es distinto, y no equiparable, al reconocimiento automático de la conservación de la nacionalidad de origen, motivo por el que tampoco tiene carácter automático el reconocimiento unilateral de la doble nacionalidad que de esta conservación puede resultar.

En la segunda situación, esto es, tratándose de la adquisición por un español de origen de la nacionalidad de uno de los países especialmente vinculados con España, la expresa referencia del art. 11.3 de la CE, se concreta en el art. 24. 1 II del CC. A ella obedece la solución que introduce, integrada en un precepto regulador de la pérdida de la nacionalidad española²⁸, en

previsto en el art. 26 CC. Además, se añade, desde la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el caso de los menores extranjeros adoptados por españoles al que se refiere el art. 19.3 CC. al señalar que «sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España». Sobre esta diversidad *Vid.* ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «La doble nacionalidad...», *cit.*, pp. 291-315.

²⁶ Como indica, ABARCA JUNCO («Tema IX Derecho de la nacionalidad...», *cit.*, p. 277), la expresión doble nacionalidad se utiliza para denominar dos realidades jurídicas y sociológicas muy distintas. En un primer supuesto se sitúan los casos en los que un ordenamiento jurídico permite al sujeto ostentar dos nacionalidades simultáneamente, se trata de la doble nacionalidad en sentido estricto. En el segundo se sitúan aquéllos otros en los que dos (o más) ordenamientos atribuyen simultáneamente al sujeto su nacionalidad respectiva, consecuencia de la reglamentación unilateral del vínculo de pertenencia del sujeto con el Estado del que deriva la atribución de la nacionalidad. En el primer supuesto quedan comprendidas las situaciones que se abordan en el presente trabajo, de las que pueden derivar los casos de doble nacionalidad prevista en las leyes españolas. Sobre la diversidad de las situaciones de doble nacionalidad *vid.* ADROHER BIOSCA, *La plurinacionalidad...*, *cit.*, pp. 15 ss; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Acceso a la nacionalidad por parte de los inmigrantes...», *cit.*, pp. 130-158.

²⁷ Sobre estos resultados *vid.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, «Países especialmente vinculados con España y alcance de la conservación de la nacionalidad de origen permitida por las leyes españolas», en MOYA ESCUDERO (*Dir.*), *Movilidad Internacional de Personas y Nacionalidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 225-259.

²⁸ *Vid.* AMORES CONRADÍ, «Pérdida y conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (Argentina)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, núm.17, 1988, pp. 437-448.

virtud del cual «(l)a adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen». La dicción textual del art. 24.1 II muestra que el legislador permite que no queden afectados por esta vía de pérdida los españoles de origen que adquieran la nacionalidad de uno de los países vinculados con España. Ahora bien, la solución que introduce para evitar la pérdida de la nacionalidad española también tiene un carácter limitado.

Esta solución, aun teniendo como último objetivo el de permitir la conservación de la nacionalidad española de origen, no equivale (ni podría pretenderlo el precepto) a su reconocimiento automático. Primero, porque ello supondría la imposición de continuar ostentando la nacionalidad española cuando se hubiera adquirido la de otro país, lo que no es compatible con la posibilidad de renuncia reconocida en el art. 24.2 CC. Segundo, y de mayor trascendencia a los efectos de la constatación de los límites que presenta esta solución, porque la conservación de la nacionalidad española depende también de lo que establezca la legislación del país del que se adquiera la nueva nacionalidad. De exigir esta legislación la renuncia a la nacionalidad anterior como requisito para la naturalización de acuerdo con unas formalidades que tengan validez en España, la solución para evitar la pérdida de la nacionalidad española de origen (art. 24.1 II CC) no podría conseguir el objetivo de su conservación. La limitada solución que introduce el art. 24.1 II CC consecuencia de su carácter unilateral se identifica, y este es su alcance, con el reconocimiento de la *posibilidad*, que actúa como presupuesto, para conservar la nacionalidad española de origen cuando se adquiera la de uno de los países especialmente vinculados con España. Lo que establece este precepto es que la adquisición de la nacionalidad de uno de los países estrechamente vinculados con España *no implica* (el precepto señala '*no es bastante*') la pérdida automática de la nacionalidad española, lo que no significa que dicha adquisición implique la conservación automática de la nacionalidad de origen española. El matiz es importante ya que permite paralelamente señalar que la doble nacionalidad que, en su caso, pudiera generarse, no resulta de manera automática de la solución que este precepto introduce.

Frente a las anteriores consideraciones que muestran el carácter limitado de la vía unilateral, cabe constatar que el resultado del CHF puede identificarse con el reconocimiento automático de la doble nacionalidad por los dos Estados contratantes, que es, precisamente, el objetivo al que obedece el Convenio. En consecuencia, su alcance es, sin duda, de mayor amplitud que el derivado de la vía unilateral²⁹. Es más, incluso en el caso en el que esta vía unilateral pudiera llevar al resultado de la doble nacionalidad, lo que puede ocurrir si se considera que en la legislación francesa no se exige la renuncia a la nacionalidad a los franceses que adquieran otra extranjera, ni a los extranjeros que adquieran la francesa, sigue siendo más favorable el CHF. La conservación de la nacionalidad que reconoce en su art. 1 implica una seguridad jurídica para los nacionales de los dos Estados contratantes, en cuanto supone la garantía de que pueden ostentar la doble nacionalidad con independencia de las posibles modificaciones de la legislación interna de cada uno de ellos. De acuerdo con todo lo anterior se muestra de la trascendencia del CHF lo que, a los efectos que ahora interesan, se ha de entender como argumento por el que se justifica su celebración.

²⁹ No se puede compartir la afirmación de la Instrucción 2022 DGSJFP cuando señala que el CHF «modifica el segundo párrafo del artículo 24.1, en el sentido de incluir a Francia en la relación de países cuya adquisición de nacionalidad no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen». Si este precepto implica que la adquisición de la nacionalidad de los países a los que se refiere «*no es bastante*» para perder la nacionalidad española, el resultado del CHF va más lejos, en cuanto garantiza que no se pierde la nacionalidad española al adquirir la francesa (impide que se aplique el art. 24.1 del CC).

4. Transcendencia de la aplicación retroactiva del Convenio

La aplicación retroactiva del CHF viene establecida en su art. 3 cuando indica que «(l)os españoles y los franceses que, con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, hubieran adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente, perdiendo así de forma automática su nacionalidad anterior, podrán acogerse a lo establecido en el presente Convenio. Las disposiciones de este Convenio les serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él».

La retroactividad que introduce este precepto presenta esencial trascendencia desde la perspectiva del ordenamiento español. Su aplicación práctica exigía del desarrollo de las pautas y criterios registrales que se concretaron en la Instrucción de 31 de marzo de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan los criterios para la aplicación del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa (a partir de ahora Instrucción DGSJFP 2022)³⁰. Distinto es el resultado desde la perspectiva del ordenamiento francés. La doble nacionalidad que permite la legislación francesa motiva que no queda afectada por el carácter retroactivo que recoge el art. 3 del Convenio.

La esencial relevancia que esta retroactividad presenta en nuestro ordenamiento se constata por su resultado en la recuperación de la nacionalidad perdida, bien como consecuencia del requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera al adquirir la española (art. 23 b) del CC), o de la adquisición de una nacionalidad extranjera y la paralela pérdida de la española (art. 24.1 del CC). Estos dos supuestos de pérdida de la nacionalidad quedan directamente afectados por la retroactividad que recoge el art. 3 del CHF.

El primero de ellos se concreta en el caso de los nacionales franceses que hubieran adquirido la nacionalidad española antes de la entrada en vigor del CHF (1 de abril de 2022). El carácter retroactivo afecta a la renuncia a la nacionalidad francesa que les habría sido exigida para adquirir la española (art. 23 b) CC). El art. 3 del CHF les permite que se acojan a sus disposiciones y, por lo tanto, a la conservación de aquella nacionalidad francesa. Como pauta que permite dar cumplimiento a esta previsión, indica la Instrucción DGSJFP 2022 que los ciudadanos franceses podrán solicitar la cancelación de la anotación marginal en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en la que conste el compromiso de renuncia a su nacionalidad francesa anterior.

El segundo caso afecta a los nacionales españoles que por adquirir la nacionalidad francesa antes de la entrada en vigor del CHF (1 de abril de 2022) hubieran perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24. 1 del CC, lo que ocurre si: (a) hubieran transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad francesa y (b) no hubieran declarado en este plazo su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil. Teniendo en cuenta estas circunstancias, así como la fecha de entrada en vigor del CHF, cabe concretar el supuesto que queda afectado por la retroactividad que recoge en su art. 3. Se trata del caso de pérdida de la nacionalidad española por la adquisición de la nacionalidad francesa que hubiera

³⁰ BOE, núm. 82, de 6 de abril de 2022. Como señala la propia Instrucción, «las pautas de aplicación y los procedimientos registrales que permiten implementar el Convenio de Nacionalidad entre España y Francia que se incluyen como anexo a la presente resolución, serán de aplicación en todas las Oficinas del Registro Civil y Notarías en la medida que les afecten, tanto en territorio español como en las Oficinas Consulares, con independencia de que se haya producido en ellas la efectiva puesta en marcha del sistema DICIREG y sea de aplicación la Ley 20/2011, de 21 de julio» (Disposición Primera).

tenido lugar antes del 1 de abril de 2019, sin declarar después su voluntad de conservar la española³¹. El art. 3 se refiere a la pérdida de la nacionalidad «con anterioridad a la vigencia del presente Convenio» sin establecer ninguna limitación temporal de su aplicación retroactiva que, en consecuencia, opera con independencia de la fecha en la que la pérdida de la nacionalidad se hubiera producido. Se trata de un aspecto que tiene indudable repercusión para los muchos españoles que, por motivos de exilio, se marcaron a residir a Francia adquiriendo después la nacionalidad francesa.

Junto a la delimitación de los supuestos a los que afecta, es esencial considerar que la consecuencia de la retroactividad exige permitir la recuperación de la nacionalidad española. A estos efectos, como indica la Instrucción DGSJFP 2022, no se puede exigir el requisito de la residencia en España que establece el art. 26. 1 a) del CC, que por lo demás resulta aplicable³². También esta Instrucción desarrolla el procedimiento señalando que la recuperación de la nacionalidad española exige la declaración del interesado manifestando su voluntad ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, o bien del lugar donde conste practicada la inscripción de nacimiento. El Encargado levantará acta de este hecho firmada por el solicitante. Ahora bien, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil³³, es preciso considerar que en su 68.3, tras la reforma introducida por la Ley 6/2021, de 28 de abril, la declaración de voluntad de recuperación de la nacionalidad española también puede realizarse ante el Notario o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil³⁴. El acta que contenga la declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad española deberá ser remitida al Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento para efectuar la oportuna inscripción. En lo que respecta a la documentación que ha de ser aportada indica la Instrucción que se trata de: (1) la que acredite que el solicitante fue nacional español; (2) la acreditativa de su nacionalidad actual; (3) en caso de residir en España, el certificado de empadronamiento siempre que comparezca por vía de auxilio registral en la oficina de Registro Civil de su domicilio; (4) de efectuar la declaración de recuperación en un Registro Civil consular en el extranjero, deberá aportar prueba del domicilio o residencia en el correspondiente país. Finalmente, la Instrucción

³¹ El supuesto en el que la adquisición de la nacionalidad francesa se hubiera producido después del 1 de abril de 2019 queda afectado por el CHF teniendo en cuenta: (1) el plazo de los tres años posteriores que, en virtud del art. 24.1 del CC, tiene el interesado para declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española, unido a (2) que la fecha de entrada en vigor del CHF coincide con el momento en el que dicho plazo se cumple y (3) que la conservación de la nacionalidad como objetivo del Convenio implica, desde su entrada en vigor, la pérdida de virtualidad de la operatividad de este precepto en el caso de adquisición de la nacionalidad francesa por los nacionales españoles, (vid. *Supra*. Apartado 2), y paralelamente, la pérdida de la nacionalidad española.

³² El art. 26 del CC establece que: «(1) Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) Declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española; c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil. (2) No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior».

³³ BOE núm. 175, de 22 de Julio de 2011, en vigor desde el 30 de abril de 2021.

³⁴ El apartado 3 del art. 68, introducido por el apartado 14 del artículo único de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2021, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2021), establece que «(l)as declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil».

2022 DGSJFP se refiere a las competencias para la tramitación, remitiendo a las respectivas Instrucciones de la DGSJFP aplicables para las Oficinas de Registro Civil, y para las Notarías³⁵.

Por último, es también relevante constatar en relación a los dos supuestos anteriores, que la aplicación retroactiva del Convenio, con el resultado de la recuperación de la nacionalidad francesa en el primer caso, o de la española en el segundo, puede solicitarse por el interesado en cualquier momento, y ello por cuanto establece el art. 3 del CHF que «(l)as disposiciones de este Convenio les serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él».

5. Conclusiones

1. El análisis realizado ha permitido constatar la trascendencia del alcance del CHF desde la perspectiva del ordenamiento español. Su objetivo de conservación de la nacionalidad afecta al art. 24.1 del CC, al impedir que opere la pérdida de la nacionalidad española por la adquisición de la nacionalidad francesa, así como al art. 23 b) del CC, impidiendo que sea exigido el requisito de la renuncia a la nacionalidad francesa para la adquisición de la nacionalidad española. A todo ello se añade la evidente incidencia que presenta en el ordenamiento español la aplicación retroactiva del Convenio que, por las razones que han quedado expuestas, constituye uno de los aspectos de mayor relevancia.

2. También en este estudio se ha constatado la relevancia del alcance del reconocimiento de la doble nacionalidad hispano-francesa que resulta de su objeto, respecto al que deriva de los convenios bilaterales de doble nacionalidad hasta ahora celebrados por España, así como en atención al que ofrece la vía unilateral articulada en la legislación española (arts. 23 b) y 24.1.II del CC). El techo máximo que pueden ofrecer las soluciones unilaterales se identifica con el reconocimiento de la posibilidad de evitar la pérdida de la nacionalidad de origen, que es diferente al reconocimiento automático de esta conservación que garantiza el CHF. Este último, además, aporta una seguridad jurídica para los nacionales españoles y franceses. La conservación

³⁵ La Instrucción 2022 DGSJFP realiza una importante precisión cuando indica que en materia de competencias para la tramitación, dado que durante el periodo transitorio hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 van a coexistir oficinas en las que se aplique la Ley de 1957 y oficinas DICIREG, habrá que tener en cuenta la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJFP por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en los distintos Registros Civiles, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil. Del mismo modo, en todo aquello que sea compatible, será de aplicación la Instrucción de 22 de diciembre de 2021, por la que se establecen criterios para la aplicación en las Notarías de las previsiones contenidas en el apartado tercero del art. 68 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia. Señala esta última Instrucción que «(l)as declaraciones de voluntad relativas a la concesión de nacionalidad por residencia previstas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se practicarán ante el Notario competente en el lugar del domicilio en España del solicitante que figure en la resolución de concesión; de haber cambiado de domicilio, el interesado deberá acreditar mediante certificado de empadronamiento en España con indicación de antigüedad, que dicho cambio se produjo antes de la fecha de la referida resolución de concesión. Si este cambio de domicilio no quedase acreditado en la forma indicada, el Notario competente será el del domicilio en España que conste en la resolución». También es destacable que esta Instrucción introduce la necesidad de que se incorporen al documento notarial el conjunto de los documentos que son necesarios para que el expediente quede ultimado y el Encargado del Registro Civil pueda practicar directamente la inscripción del nacimiento del nuevo español sin necesidad de ninguna cita adicional ni de aportar ningún documento. Ello se completa con el envío por el Registro Civil del certificado de inscripción al nuevo ciudadano español. Esta Instrucción se puede consultar en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Nacionalidad/Documents/Instruccion%20DGSJFP%20Notarias%20declaraciones%20nacionalidad%20residencia.pdf>.

de la nacionalidad, garantizada a través de un convenio bilateral, cuando se adquiriera la del otro Estado parte, ofrece una mayor estabilidad como consecuencia del acuerdo y la unificación del resultado.

3. Es destacable asimismo la relevancia del CHF por cuanto afecta directamente a los nacionales de los Estados miembros de la UE. Con independencia del concepto de ciudadanía de la Unión, el reconocimiento de la doble nacionalidad hispano-francesa presenta directa repercusión en el resultado de la aplicación de los Reglamentos europeos, donde la nacionalidad de una de las partes, aunque en menor medida que la residencia habitual, es uno de los criterios operativos para la delimitación de la competencia judicial internacional entre los Estados miembros y más aún para la delimitación de la autonomía de la voluntad de las normas conflictuales. Si bien en estos supuestos es preciso aplicar las vías que, para los casos de doble nacionalidad, ofrecen cada uno de estos textos, y con independencia de la variabilidad entre estas soluciones, lo cierto es que, la relevancia que presenta la plurinacionalidad es de evidente interés para el ciudadano europeo.

4. Todos los argumentos anteriores que muestran la trascendencia del CHF son motivos, más que suficientes, para justificar su celebración. Esta relevancia podría llevar a entender que este Convenio puede abrir una nueva vía sirviendo como modelo para la futura ampliación de nuestra red de convenios de doble nacionalidad con otros países europeos especialmente vinculados. Sin embargo, esta respuesta sólo puede basarse en la aceptación del continuismo de una solución que está diseñada para paliar los problemas generados por nuestra actual legislación y no para eliminarlos.

Estos problemas son consecuencia de que la reglamentación de la doble nacionalidad en la legislación española genera una diversidad de regímenes que pivotan sobre la base de las relaciones con los países especialmente vinculados. Esta diversidad, que afecta tanto al caso de españoles que adquieran una nacionalidad extranjera como al de extranjeros que adquieran la nacionalidad española, viene motivada por las soluciones unilaterales y los convenios bilaterales de doble nacionalidad.

En lo que respecta a estos convenios, la diversidad que introducen es consecuencia de varias razones. La primera, de que su celebración únicamente es posible con los países especialmente vinculados por España (art. 11.3 CE), la segunda porque, incluso dentro de esta categoría, estos convenios sólo se han celebrado con algunos de estos países y no con otros de los recogidos por el art. 24.1. II del CC³⁶. En tercer lugar, porque el reconocimiento de la doble nacionalidad que resulta de estos convenios, únicamente puede afectar al caso de la adquisición de la nacionalidad de un Estado contratante por los nacionales del otro. Quedan fuera aquéllas otras situaciones de pérdida de la nacionalidad española que también recoge el art. 24 del CC, al no derivar de la adquisición voluntaria de otra nacionalidad extranjera³⁷. A todo lo anterior se han de añadir las diferencias que puedan existir en la reglamentación de estos convenios. Estas limitaciones muestran que la vía convencional es un mecanismo de parcheo para el reconocimiento de la doble nacionalidad, motivo del que deriva la diversidad de tratamiento de la doble nacionalidad

³⁶ El número de países con los que no se ha suscrito un convenio bilateral es abundante si se considera que hay ocho de los veinte países iberoamericanos con los que no tenemos convenio, a los que se añaden el resto de los países especialmente vinculados: Portugal, Andorra, Filipinas y Guinea Ecuatorial.

³⁷ *Vid. Supra* nota núm 12.

que introducen. En consecuencia, la posible ampliación del régimen convencional sobre la base del modelo que aporta el CHF, solo supondría la mayor amplitud de este régimen, pero seguiría siendo particular, en el sentido de limitado, puesto que no se puede pretender una red de convenios bilaterales que alcance al conjunto de los Estados miembros.

5. La vía que ha de abrirse en perspectiva de futuro debe pasar por la modificación de nuestra legislación para reconocer la doble nacionalidad, con la que quedaría eliminada la virtualidad de la vía convencional y de la unilateral. De hecho, esta admisión de la plurinacionalidad es la razón por la que, como ha quedado destacado en este análisis, la legislación francesa no queda afectada por el CHF, frente a la relevancia que presenta en nuestro ordenamiento.

El reconocimiento de la doble nacionalidad permitiría superar la diversidad de regímenes de nuestro ordenamiento. Supondría la igualdad de tratamiento de todas las situaciones y, por lo tanto, de todos los nacionales españoles con independencia de cuál sea el país cuya nacionalidad también ostenten (sea o no un país especialmente vinculado, o con el que se hubiera celebrado, o no, un convenio bilateral). Desde esta perspectiva, la transcendencia que presenta CHF que se ha destacado en el presente análisis, motiva que la paralela relevancia de su celebración se entienda como una solución integrada en el contexto de una vía que habría de quedar superada.

6. Bibliografía

ABARCA JUNCO, Ana Paloma, «Tema IX Derecho de la nacionalidad (II). La vecindad civil», en ABARCA JUNCO, Ana Paloma et al., *Derecho Internacional Privado*, 2ª Ed., UNED, Madrid, 2016, pp. 277 ss.

ADROHER BIOSCA, Salomé, *La plurinacionalidad en el Derecho internacional privado español*, Reus, Madrid, 2019.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, «Art. 9.10», en ALBALADEJO, Manuel et al., *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. 1, Vol. 3, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2006, pp. 163 ss.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano, «Artículo 9, apartados 1 al 10», en ALBALADEJO, Manuel (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, t. 1, Edersa, Madrid, 1978, pp.194 ss.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, «Derecho de nacionalidad en España» en RUEDA VALDIVIA, Ricardo/LARA AGUADO, Ángeles (dirs)/MORENO CORDERO, Gisela (coord), *Normativas de nacionalidad en Derecho Comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 407 ss.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nociones básicas de Registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, 5ª ed., 2015, GPS, Madrid.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, «Los sefardíes originarios de España y su eventual acceso a la nacionalidad española por la vía prevista en la ley 12/2015», *La Notaria*, núm. 2, 2015, pp. 116 ss.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, «Acceso a la nacionalidad por parte de los inmigrantes: perspectiva jurídica», en AJA, Eliseo/ARANGO, Joaquín/OLIVER ALONSO, Josep (dirs.), *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio. Anuario de la inmigración en España*, Cidob, Diputació Barcelona, Fundació Acsar y Fundació Ortega-Marañón, Barcelona, 2013, pp.130 ss.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nacionalidad Española (Normativa vigente e interpretación jurisprudencial)*, Aranzadi-Ministerio de Trabajo e Inmigración, Navarra, 2008.

AMORES CONRADÍ, Miguel Ángel, «Artículo 11», en RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, Miguel/CASAS BAHAMONDE, María Emilia (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, t. I, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 257 ss.

AMORES CONRADÍ, Miguel Ángel, «Pérdida y conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (Argentina)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil*, núm.17, 1988, pp. 437 ss.

ARROYO MONTERO, Rafael, «Modificación de los Convenios sobre doble nacionalidad como instrumentos de integración (los protocolos adicionales concluidos entre España y Costa Rica, de 23 de octubre de 1977, y entre España y Nicaragua, de 12 de noviembre de 1997)», *Iberoamérica ante los procesos de integración. Actas de las XVIII Jornadas de la AEPDIRI*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, pp. 193 ss.

AUDIT, Bertrand/D'AVOUT, Louis, *Droit international privé*, 2ª. edic., LGDJ, París, 2022

BERTOSSI, Christophe/HAJJAT, Abdellali, Country Report: France, [GLOBALCIT], *EUDO Citizenship Observatory*, 2013/04, Country Reports, 2013 (<http://hdl.handle.net/1814/19613>).

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad de origen por parte de ciudadanos de la Unión Europea. Hacia un cambio de paradigma», en MOYA ESCUDERO, Mercedes (dir.), *Movilidad Internacional de Personas y Nacionalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 189 ss.

CALVO CARAVACA Alfonso Luis/CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho Internacional Privado*, 18ª ed., vol. II, Comares, Granada, 2018.

DE LA PRADELLE, Gerard, «Nationalité française, Extranéité, Nationalités étrangères» en *Mélanges Dédiés à Dominique Holleaux*, París, Litec, 1990, pp. 135-152

ESPINAR VICENTE, José María/GUZMÁN PECES, Montserrat, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2017.

ESPINAR VICENTE, José María, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Civitas, Madrid, 1994.

ESPLUGUES MOTA, Carlos/PALAO MORENO, Guillermo/DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, *Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

FERNÁNDEZ MASÍA, Enrique (dir.), *Nacionalidad y extranjería*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos/SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Madrid, 11 ed., 2020.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos/RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, «Artículo 9, apartado 9 del Código Civil: Ley aplicable a los individuos que ostentan más de una nacionalidad», en ALBALADEJO, Manuel/

DÍAZ ALABART, Silvia (eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* t. I, vol. 2, Edersa, Madrid, 1995, pp. 392 ss.

LAGARDE, Pierre, *La Nationalité Française*, 4^a édition, Dalloz, 2011.

MAYER, Pierre/HEUZÉ, Vincent, *Droit international privé*, 12^a edic., LGDJ, París, 2019.

MORENO CORDERO, Gisela, «La nacionalidad prevalente del plurinacional español en Iberoamérica y la Ley aplicable a su estatuto personal», en MOYA ESCUDERO, Mercedes (dir.), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 263 ss.

PALAO MORENO, Guillermo, «Nacionalidad y Derecho internacional privado: los conflictos de nacionalidad», en LAPIEDRA ALCAMÍ, Rosa (coord.), *Nacionalidad y extranjería*, 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 61 ss.

PÉREZ VERA, Elisa, «Artículo 11. Apartado 3º. Doble nacionalidad», en ALZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), *Comentarios a la Constitución española*, t. II, 1984, pp. 149 ss.

RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, «La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLII, núm. 2, 1990, pp. 463 ss.

RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, «Identidad y nacionalidad», *Anuario de la Facultad de Derecho UAM*, núm. 17, 2013, pp. 207 ss.

ROGEL VIDE, Carlos, *Sefardíes y nacionalidad española. La Ley 12/2015*, Ubijus/Reus, México D.F./Madrid, 2015.

RUEDA VALDIVIA, Ricardo/LUCAS, Marie, «Derecho de Nacionalidad en Francia», en RUEDA VALDIVIA, Ricardo/LARA AGUADO, Ángeles (Dirs)/MORENO CORDERO, Gisela (Coord), *Normativas de Nacionalidad en Derecho Comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 509 ss.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, María Ángeles, «Doble nacionalidad y divorcio judicial en el ámbito europeo», en MOYA ESCUDERO Mercedes (dir), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 403 ss.

SOTO MOYA, Mercedes, «Plurinacionalidad y suficiencia de las soluciones previstas por el legislador en el artículo 9.9 CC», en MOYA ESCUDERO Mercedes (Dir), *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 213 ss.

VARGAS GÓMEZ- URRUTIA, Marina, «La nacionalidad española», en GÓMEZ JENE, Miguel, GUZMÁN ZAPATER, Mónica/HERRANZ BALLESTEROS, Mónica/PÉREZ VERA, Elisa/VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 189 ss.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, «Shalom Sefarad: Una ‘erensya’ envenenada. La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (Parte I y Parte II)», *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 2, julio 2015 (versión *on line*).

VIRGÓS SORIANO, Miguel, «Nationality and Double Nationality: Principles in the Spanish Private International Law System», en JAYME, Erik/MANSEL, Heinz-Peter (dirs), *Nation and Staat und Internationalen Privatrecht*, C. F. Müller, Heidelberg, 1990, pp. 241 ss.

WEIL, Patrick, «L'histoire de la nationalité française: une leçon pour l'Europe», en WEIL, Patrick, HANSEN, Randall (dir.), *Nationalité et citoyenneté en Europe*, La Découverte, Paris, 1999, pp. 55-70.

VONK, Olivier W., *Dual Nationality in the European Union: A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2012.